



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón.

Recurrente: Elvira Aguilar.

Expediente: 153/2010.

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 153/2010 con numero de folio electrónico RR00010310, promovido por la usuaria registrada en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Elvira Aguilar en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha nueve de marzo del año dos mil diez, la usuaria registrada en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Elvira Aguilar, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio electrónico 00089410 dirigida al Ayuntamiento de Torreón; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“Cuál es el estado jurídico que guarda la relación contractual entre PASA (Promotora ambiental, S.A. de C.V.) y gobierno municipal de Torreón?

Bajo que condiciones sigue operando PASA en el servicio de barrido, recolección, transporte y disposición de basura.”

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

SEGUNDO.- NOTIFICACIÓN DE PRÓRROGA. El día trece de abril dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, vía INFOCOAHUILA y mediante oficio U.t.m.17.2.0726.2010 firmado por la encargada de la Unidad de Transparencia, hace uso de su derecho de prórroga expresando que:

“De conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se determina una prórroga excepcional por diez días hábiles para localizar la información solicitada.”.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha veintiocho de abril de dos mil diez, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, mediante oficio SRA/DJ/769/2010, signado por el Director Jurídico del Municipio de torreón, en los siguientes términos:

“La empresa Promotora Ambiental de la Laguna, S.A de C.V, continúa prestando el servicio de limpieza a la ciudadanía en virtud de una medida precautoria dictada dentro del expediente 750/2009, Dictada por el Juez Cuarto de Distrito con residencia en la laguna.”.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha once de mayo del año dos mil diez, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00010310 que promueve Elvira Aguilar en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“No me menciona bajo que condiciones sigue operando la empresa.”.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

QUINTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha doce de mayo del año dos mil diez, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/473/10, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 153/2010 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día diecinueve de mayo del año dos mil diez, el Consejero Instructor, Licenciado Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió para su trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Torreón, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/588/2010, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil diez y recibido por el sujeto obligado el veinticinco de mayo del año dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día veintiocho de mayo de dos mil diez, el sujeto obligado, por conducto del Contralor del Ayuntamiento de Torreón, ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos.

“...

Que con fundamento en el Art. 126 fracc. III de la Ley de acceso a la información y protección de datos personales en relación a las consideraciones de hecho y de derecho expresadas por el ahora recurrente, contesto las mismas por esta vía:

...

PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presento solicitud de información por el sistema electrónico Infomex folio 00089410 con fecha 09 de Marzo del 2010 en la requiere “Cuál es el estado jurídico que guarda la relación contractual entre PASA (Promotora ambiental, S.A. de C.V.) y gobierno municipal de Torreón? bajo que condiciones sigue operando PASA en el servicio de barrido, recolección, transporte y disposición de basura.”

A lo anterior, se analizo la solicitud a la Dirección Jurídico Municipal, notifica que la empresa Promotora Ambiental de la Laguna, SA de CV. Continúa prestando el servicio de limpieza a la ciudadanía en virtud de una medida precautoria dictada dentro de los autos del expediente administrativo 750/2009, dictada por el Juez Cuarto de Distrito con residencia en la Laguna, misma que se otorgo y puede ser verificable en el sitio <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx> respuesta otorgada a los solicitantes.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

SEGUNDO.-Que con fecha 13 de Mayo de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 153/2010, mismo que fue recibido el 19 de Mayo del 2010 en el sistema electrónico Infomex, de los agravios expresados por el recurrente se desprende que se encuentra inconforme con la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, es de señalar que los sujetos obligados entregaron documentos que se encuentren es sus archivos. La obligación de proporcionar información no corresponde al procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

En virtud de lo expuesto, se considera que el Ayuntamiento de Torreón ha dado respuesta a la solicitud 00089410; la cual fue proporcionada y es verificable, por lo tanto el presente recurso de revisión deberá ser sobreseído, de acuerdo al Art. 130 fracc. II de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila.

...”.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer y cuarto párrafos fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

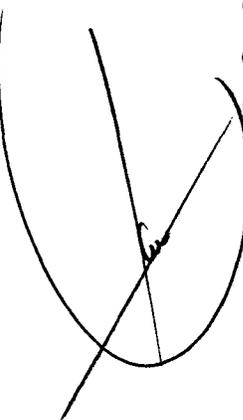
www.icai.org.mx

del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veintiocho de abril del año dos mil diez, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintinueve de abril de dos mil diez y concluyó el día veintiuno de mayo de la misma anualidad, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día once de mayo del año dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- La solicitante, requiere se le haga saber el estado jurídico que guarda la relación contractual entre Promotora Ambiental, S.A. de C.V. y el Ayuntamiento del Municipio de Torreón, así como bajo que condiciones sigue operando dicha empresa en el servicio de Barrido, recolección y transporte de basura.

El sujeto obligado, en su respuesta a la solicitud de información planteada, responde que la empresa de servicio de limpieza continúa prestando sus servicios *"...en virtud de una medida precautoria dictada dentro del expediente 750/2009, Dictada por el Juez Cuarto de Distrito con residencia en la laguna"*.

La solicitante recurre dicha respuesta, manifestando como inconformidad que no se le responde bajo que condiciones sigue operando dicha empresa de limpieza.

De acuerdo a lo anterior, se desprende que el sujeto obligado entrega una respuesta relacionada con la solicitud planteada, no obstante la presente resolución se abocará a determinar si la información entregada, resulta parcial o si contiene las condiciones bajo las cuales la empresa Promotora Ambiental S.A. de C.V., sigue prestando sus servicios al Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila.

QUINTO.- Se requiere en el recurso de revisión, fundamentalmente, las "condiciones" bajo las cuales opera la empresa Promotora Ambiental S.A. de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

C.V., aduciendo la recurrente que esta parte de la solicitud no se cumple con la respuesta que se le entregó en su debido momento procesal.

De acuerdo a la definición que nos da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, podemos entender por condición: 1) Índole, naturaleza o propiedad de las cosas; 2) estado, situación especial en que se halla alguien o algo; 3) situación o circunstancia indispensable para la existencia de otra; y 4) circunstancias que afectan a un proceso o al estado de una persona o cosa.

Atendiendo al procedimiento de acceso a la información, debemos entender por condición, el estado o situación especial en que se encuentra la relación contractual entre la empresa y el sujeto obligado. De la respuesta otorgada, se desprende, al indicar un número de expediente y el juzgado ante el cual se esta llevando un procedimiento judicial, que en su momento, se pudo deducir que el Ayuntamiento de Torreón y la empresa Promotora Ambiental S.A de C.V, tienen un conflicto de intereses, por lo que se encuentran inmersas en un juicio, siendo ésta la situación jurídica actual entre las partes.

Debemos señalar que el sujeto obligado aclara en su respuesta, que la empresa Promotora Ambiental S.A. de C.V., sigue prestando su servicios de barrido, recolección, transporte y disposición de basura, debido a una "medida precautoria" que se dictó dentro del juicio por el por el juez cuarto de distrito con residencia en la laguna, por lo que podemos entender "condición" como la propiedad de las cosas o las circunstancias que afectan a un proceso o al estado de una persona o cosa.

Las medidas precautorias tienen por objeto asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas entre las partes entre tanto no se resuelve el litigio, con el objeto de garantizar el derecho y prevenir el posible daño. El derecho de quien

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

promueve el juicio a que se decrete la medida precautoria, es adjetivo y no es constitutiva de algún derecho adicional y ajeno. Esto es, las providencias precautorias tienen el propósito de permitir al actor el aseguramiento de sus intereses, cuando éste no tiene a la mano un medio rápido del cual disponer con idéntico efecto, pero su duración siempre está limitada al tiempo estrictamente necesario para que sea reconocida la obligación exigida por sentencia ejecutoriada.¹

Respecto a las “condiciones” bajo las cuales la empresa Promotora Ambiental S.A de C.V, sigue prestando el servicio al Ayuntamiento del Municipio de Torreón, debemos destacar que de acuerdo a lo señalado por el sujeto obligado en su respuesta, respecto a las medidas precautorias y lo que implican estas jurídicamente en un procedimiento judicial, de acuerdo a como se expresa en el párrafo anterior, podemos deducir que la empresa Promotora Ambiental S.A de C.V, sigue prestando los servicios de barrido, recolección, transporte y disposición de basura, en los mismos términos y “condiciones” en que venía haciéndolo hasta antes de que surgiera el conflicto de intereses entre ambas partes, aquellas que fueron pactadas en el contrato de prestación de servicios que dio origen a su relación jurídica.

Por lo tanto y tomando en cuenta que los contratos celebrados por los sujetos obligados son información pública, es procedente con fundamento en el artículo 127 fracción II, instruir al sujeto obligado para que modifique su respuesta, con el objeto de que entregue a la solicitante, la información relativa a las condiciones que se establecieron en el contrato de prestación de servicios, bajo las cuales la empresa Promotora Ambiental S.A de C.V. sigue prestando sus servicios al

¹ Tesis VI.2º.C.502 C. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época. 174692 Tribunales Colegiados de Circuito XXIV, julio 2006 Tesis Aislada

Ayuntamiento de Torreón, en su caso, aclarar si hubo alguna modificación o adición al contrato original que afecte a las medidas precautorias dictadas por autoridad judicial.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV, incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 127 fracción II y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta al sujeto obligado, con el objeto de que entregue a la recurrente, Elvira Aguilar, la información relativa al contrato de prestación de servicios, bajo las cuales la empresa Promotora Ambiental S.A. de C.V. sigue prestando sus servicios al Ayuntamiento de Torreón, en su caso, aclarar si hubo alguna modificación o adición al contrato original.

SEGUNDO.- Se emplaza al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles,

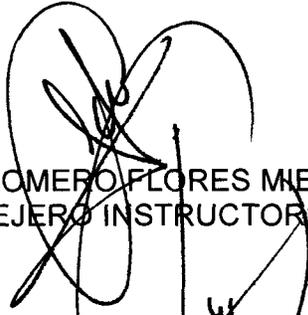
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, Licenciado Luis González Briseño, y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de agosto de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA
LOZANO
CONSEJERO



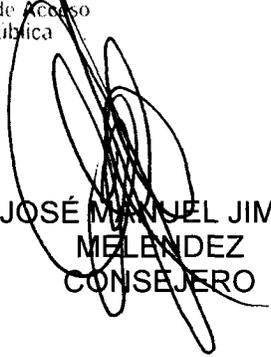
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VÁLLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 153/10. SUJETO
OBLIGADO.-AYUNTAMIENTO DE TORREON. RECURRENTE.- ELVIRA AGUILAR. CONSEJERO
INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER***

